

Antofagasta, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Claudio José Muñoz Ahumada, Profesor de Estado en Historia y Geografía, domiciliado en la ciudad de Antofagasta, deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por estimar vulnerados sus derechos consagrados en el artículo 19 números 1, 6, 8, 12, 13, 14 y 15 de la Constitución Política de la República.

A los presentes autos se acumuló la causa Rol 8030-2019. En relación a los recurrentes Luis Muñoz Tapia, Catherine Bustamante Badilla, Claudia Nuñez Montero, Eladio Cuadra Vacca, Eduardo Jeria Iriondo y Rolando Lorca silva, representados por el abogado Eduardo Díaz Monterrey.

Evacuan informe las recurridas, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente expone que es un hecho público y notorio que el uso indiscriminado de balines y de gas lacrimógeno no sólo afecta a quienes detentan el derecho constitucional de protestar, sino que además afecta a todos los peatones y ciudadanía que transitaN por el lugar. No siendo posible que ejercer este derecho condicione el desplazamiento libre por la ciudad, además de ser imposible y nocivo respirar sumado al riesgo de quedar con trauma ocular por este uso indiscriminado de la escopeta antidisturbios.

Indica que el gobierno ha desvalorizado y descalificado, vulnerando así un derecho con plena protección constitucional como es el derecho a la protesta social, con el único fin de silenciarlo mediante la violación indiscriminada de los Derechos Humanos, sembrando miedo y división en la ciudadanía. El principal discurso que se ha manipulado para ello es asimilar la protesta pacífica a la violencia, sólo de esta forma buscan justificación para suprimir el estallido social actual.

Plantea que se ve amedrentado y limitado en su derecho de salir y marchar con el único objetivo de presionar al Gobierno de Chile para que tome medidas serias en materia de



justicia social y repare la impunidad en la que han vivido por parte de quienes han cometido y siguen cometiendo enormes abusos en nuestro país en su economía, naturaleza y sociedad, pues cuando opta por ejercer este derecho corre serio riesgo de perder un ojo, de ser secuestrado, intoxicado, golpeado, privado de libertad o perder la vida.

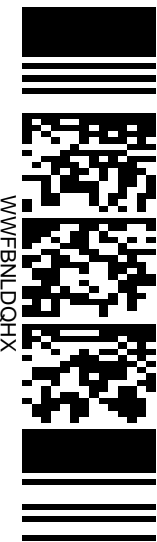
Refiere que el Decreto Supremo N° 1086 del año 1983 del Ministerio del Interior regula el derecho a reunión en bienes nacionales de uso público. El que tiene su origen en un período autoritario, su constitucionalidad está por lo bajo en tela de juicio, por lo que debería ser remitido al Tribunal Constitucional para su revisión.

Agrega que la criminalización de la protesta social se ha valido de la tipificación de esta conducta con el delito de desórdenes públicos del artículo 269 del Código Penal. Norma que deviene en arbitraria al confundir recurrentemente a los manifestantes pacíficos o transeúntes con aquellos que cometen ilícitos. Carabineros a través de esta figura detiene de forma masiva, indiscriminada y abusivamente a manifestantes y transeúntes bajo la imputación de desórdenes públicos. Por otra parte, recurrentemente han detenido a personas por largo tiempo y al no existir pruebas concretas son liberados, resultando dicha detención ilegal y quedando totalmente impune.

Añade que el abuso policial se ha visto en el empleo de medios de disuasión químicos como gases lacrimógenos y agua con agentes químicos en áreas urbanas sin discriminar entre manifestantes y transeúntes arrojando bombas en medio de la circulación, al interior de escuelas, viviendas y locales comerciales.

Aduce la patente desprotección total de la población en materia medioambiental, ya que se convive a diario con los restos disuasivos químicos que permanecen en las calles y aceras durante días dañando la salud de la población. Tal es el caso de un niño de 14 años, en Quilpué, que hizo explotar una granada lacrimógena en su Escuela que encontró en la vía pública, terminando imputado por infracción a la Ley de Control de Armas y sus compañeros y profesores en la Posta.

Solicita ordenar a las recurridas la detención inmediata



de uso de balines y otros medios represivos como cargas de electricidad entre otros, además se ordene la prohibición de utilizar indiscriminadamente el uso de lacrimógenas y la limpieza inmediata de la ciudad de estos gases, y demás medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que Pedro Fuentes Araya, Mayor de Carabineros, informa solicitando el rechazo del presente recurso.

Indica que ambas acciones constitucionales versan respecto de hechos no acontecidos en ninguna de las ciudades de la II Región. Que todas las referencias fácticas descritas en la litis describen hechos acontecidos en distintas latitudes del país, pero ninguna en la Región de Antofagasta, motivos por los cuales ni este Oficial Jefe, y menos el Mando de la II Zona de Carabineros Antofagasta, se pueden hacer cargo de los mismos.

Expone que del texto de ambos recursos de protección, no se logra desprender absolutamente ninguna vinculación con acciones u omisiones en forma clara, precisa, real, ni directa, de integrantes de la Institución Carabineros de Chile dependientes de la II Zona de Carabineros Antofagasta.

TERCERO: Que Carlos Flores Larraín, abogado, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ambos, domiciliados en el Palacio La Moneda, comuna de Santiago; informa solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Expone que no existe una referencia expresa a una conducta de esa Secretaría de Estado que, prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales estimados como vulnerados por parte de los recurrentes y que puedan ser remediadas a través de esta vía cautelar.

Indica que de acuerdo a los términos del artículo 1 de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; ese servicio, es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en los asuntos relativos al orden público y a la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias. Además, el artículo 3 letra b) del cuerpo normativo en comento dispone que, entre sus atribuciones, se encuentra



la de velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

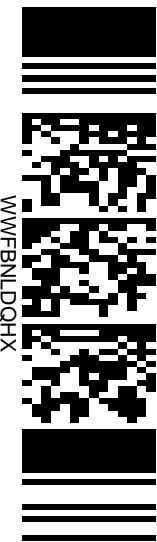
Señala que esa Secretaría de Estado, cuenta con facultades y competencia en lo relativo a la mantención del orden público en el territorio nacional, y las ha ejercido cumpliendo sus compromisos en la materia. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 1.364, de 13 de noviembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establecieron los lineamientos generales y perentorios sobre el uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, todos ellos, en armonía con los principios vigentes del derecho internacional que disciplinan la materia.

Agrega que con el objeto de verificar que la normativa interna de Carabineros de Chile, diera cumplimiento a los lineamientos generales establecidos en el citado Decreto Supremo N° 1.364; se estableció en su artículo segundo que, dicha institución policial debía revisar y actualizar sus protocolos de actuación vigentes, dentro del plazo de noventa días corridos, disponiendo la publicación del instrumento final en el Diario Oficial.

Refiere que con fecha 4 de marzo de 2019, se publicaron en el Diario Oficial dos instrumentos dictados por Carabineros de Chile, en cumplimiento de lo instruido por esa Cartera, a saber: (i) la Circular N° 1.832, de 1 de marzo de 2019, que actualiza las Instrucciones sobre el uso de la fuerza, y (ii) la Orden General N° 2.635, también de 1 de marzo de 2019, que aprueba los nuevos Protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público.

Resume que en esta materia la normativa contiene disposiciones que permiten, regulan, acotan y precisan las condiciones de utilización de diversos elementos disuasivos y medios de fuerza que Carabineros de Chile está autorizado a utilizar, en una lógica de progresividad, necesidad y proporcionalidad de su uso. Lo anterior, a fin de que dicha institución policial pueda cumplir con su función de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República.

Alega que las situaciones expuestas en la acción de



protección de autos, podrían enmarcarse dentro de la responsabilidad que le cabe personalmente a cada uno de los funcionarios que incurre en estos hechos; pero de ninguna manera, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el responsable de alguna conducta ejercida de forma personal por un funcionario de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus labores operativas relativas a garantizar y mantener el orden público y la seguridad interior en todo el territorio de la República.

Arguye que dado el carácter cautelar, excepcional, urgente, de tramitación informal, breve y sumaria que presenta la acción de protección, estimamos que no concurre circunstancia alguna que remediar mediante la presente acción judicial, sin perjuicio de los demás mecanismos que el ordenamiento jurídico nacional ofrece a los recurrentes para satisfacer sus pretensiones.

De esta manera al tratarse el personal de Carabineros de Chile de funcionarios públicos, el ejercicio deficiente de su cargo, puede llegar a generar responsabilidades de orden administrativo, penal o civil; todas ellas, las que no son posibles de determinar y establecer en un proceso de naturaleza cautelar o de urgencia, sino que necesariamente a través de procedimientos de lato conocimiento.

Concluye que respecto de las acciones que han sido denunciadas como constitutivas de atentados a los derechos constitucionales indicados por los recurrentes, en la medida que respondan a ilícitos penales o infracciones administrativas, deben ser denunciadas, tramitadas y resueltas por las autoridades correspondientes conforme a la legalidad vigente, ya sea, la propia institución de Carabineros de Chile en sede administrativa, y los tribunales de justicia en sede civil y/o penal, por lo que la acción de protección no es la vía idónea para denunciar los hechos expuestos por los recurrentes.

Añade que en la actualidad, la acción constitucional de autos pasó a perder oportunidad, toda vez que su pretensión principal, en esencia, ha sido satisfecha.

Destaca que el General Director de Carabineros de Chile, don Mario Rozas Córdova, comunicó a la ciudadanía en un punto



de prensa que, respecto del uso de escopeta antidisturbios con munición no letal, "como una conducta de prudencia, se ha ordenado suspender el uso de esta munición no letal como herramienta antidisturbios. En consecuencia, solo podrá ser utilizada, al igual que las armas de fuego, como una medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa, cuando haya un peligro inminente de muerte".

En este sentido, si bien la escopeta antidisturbios con munición no letal, podía utilizarse en los niveles 4 y 5, de agresión activa y agresión activa potencialmente letal; en la actualidad, ella solo podrá ser utilizada en el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal, o sea, para repeler la agresión y proteger la vida del propio Carabinero o de un tercero.

Por su parte, en lo que dice relación con la solicitud consistente en prohibir o limitar la utilización indiscriminada de "bombas lacrimógenas"; cabe evidenciar que, el uso de disuasivos químicos se encuentra limitado en el ordenamiento jurídico nacional, bajo ciertos y razonables supuestos, los que Carabineros de Chile debe cumplir y observar atentamente, en el ejercicio diario de su función de control de orden público.

Finalmente no se verifica en la especie, una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria imputable al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales de los recurrentes, previstos en los números 1, 6, 12, 13, 14 y 15 artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección como acción



cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que en síntesis, los recurrentes cuestionan el uso de la escopeta antimotines y gases lacrimógenos en manifestaciones pacíficas, estimando que esta actuación indiscriminada de Carabineros de Chile vulnera sus derechos constitucionales.

SEPTIMO: Que, en ese marco, el recurso de protección no puede ser sede para debatir respecto de la responsabilidad del Estado por el exceso que eventualmente hayan cometido sus agentes, ni la responsabilidad administrativa o penal de éstos.

Conforme se señaló, por medio de esta acción constitución de urgencia se busca reparar directamente aquellas situaciones ilegales o arbitrarias en que, las recurridas, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile, pudieron incurrir afectando las garantías constitucionales de los recurrentes.

Sin embargo, como ha resultado incontrovertido, se han dictado protocolos e instrucciones que regulan el ejercicio de los elementos disuasivos, entre los que cabe consignar la instrucción del General Director de Carabineros de Chile en orden a prohibir el empleo de la escopeta anti disturbios salvo el caso de peligro inminente para la vida de los funcionarios.

De esta manera las recurridas ya antes de la interposición del recurso, pero también después de manera muy clara respecto del principal medio disuasivo al que hacían alusión los recursos, adoptó las medidas genéricas que le son reclamables por lo que este recurso carece de la oportunidad necesaria para disponer alguna medida innovativa distinta a

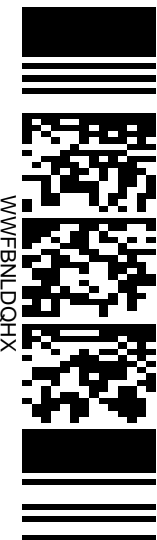


WVFBNLDQHX

la ya dispuesta.

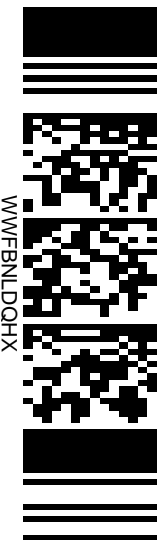
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE DESESTIMA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Claudio José Muñoz Ahumada, Luis Muñoz Tapia, Catherine Bustamante Badilla, Claudia Núñez Montero, Eladio Cuadra Vacca, Eduardo Jeria Iriondo, Rolando Lorca silva y Eduardo Díaz Monterrey, en contra de Carabineros de Chile de la II zona de Antofagasta y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Rol 8013-2019 y acumulada 8030-2019 (Protección)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>